



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102023-00247-00. Divorcio – CARLOS MARIA PEREZ SANCHEZ VS GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGAS

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez informándole que se efectuó la notificación por conducta concluyente a la demandada el 24 de julio de 2023, surtiéndose el traslado demanda desde el 28 de julio al 28 de agosto de 2023, por lo tanto, se encuentra vencido el traslado para la contestación de la demanda, sin que el extremo pasivo contestara la misma. Sírvase proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2023

Auxiliar judicial

**AUTO No. 2061**

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No. 76001-31-10-010-2023-00247-00**

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; sin embargo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del mismo código, en este caso es viable dictar sentencia anticipada, dado que se considera que no existen pruebas por practicar.

En cuanto este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero*



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102023-00247-00. Divorcio – CARLOS MARIA PEREZ SANCHEZ VS GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGAS

*deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables<sup>1</sup>.*

En efecto, se tendrán como pruebas documentales los obrantes a Nos. 2 y 6 del expediente del expediente digital. En ese mismo orden, el despacho se abstiene de recepcionar los testimonios de los señores DAYAN RAMIREZ SALAZAR, MAURICIO MOSQUERA y ANUAR HERNAN ORTIZ SALAZAR, los cuales fueron solicitados por la parte demandante para pronunciarse sobre los hechos de la demanda, por cuanto de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., se encuentran suficientemente esclarecidos, con el análisis de la conducta procesal de la demandado acorde con el artículo 97 del ibidem; por lo tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Téngase** como pruebas documentales los obrantes a Nos. 2 y 6 del expediente digital.

**SEGUNDO. Abstenerse** de recepcionar los testimonios de los señores DAYAN RAMIREZ SALAZAR, MAURICIO MOSQUERA y ANUAR HERNAN ORTIZ SALAZAR los cuales fueron solicitados por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

---

<sup>1</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102023-00247-00. Divorcio – CARLOS MARIA PEREZ SANCHEZ VS GRACIELA ESPERANZA ARCINIEGAS

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar el proceso a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9204d615dbbacc5a90ddfae2458ab264088adb5b87ca3be7d714c467e52e99f

Documento generado en 27/09/2023 09:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>